

El peso del pasado: Una respuesta a Lariguet y Vercellone [The Weight of the Past: A Reply to Lariguet and Vercellone]

SANTIAGO TRUCCONE

Resumen:

En *The Temporal Dimension of Justice* analizo si la reparación de injusticias históricas puede conciliarse con las demandas prospectivas de justicia distributiva. A partir de la tesis de Jeremy Waldron sobre la superación de injusticias históricas mediante cambios en las circunstancias, propongo una versión modificada que, aunque exige dar prioridad a quienes están por debajo de un umbral de bienestar, acepta que las injusticias históricas se deben reparar incluso en condiciones de necesidad. Guillermo Lariguet examina esta tesis nueva y se pregunta si implica la ausencia de dilemas morales genuinos. Adriana Vercellone analiza la aplicación de la tesis en asuntos de legitimidad política y se pregunta si el argumento según el cual los pueblos indígenas deben tener derechos políticos diferenciados en Argentina no debería extenderse a otras minorías, como los migrantes. Aquí intento responder a estas cuestiones mostrando que el pasado tiene peso tanto en lo que la justicia requiere en el presente como en lo relativo al diseño de instituciones públicas.

Abstract:

In *The Temporal Dimension of Justice* I analyse whether the redress of historical injustices can be reconciled with prospective demands for distributive justice. Starting from Jeremy Waldron's thesis of the supersession of historical injustices by changing circumstances, I propose a modified version that, while requiring priority to those below a threshold of well-being, accepts that historical injustices must be redressed even in conditions of need. Guillermo Lariguet examines this new thesis and asks whether it implies accepting the absence of genuine moral dilemmas. Adriana Vercellone analyses the application of this thesis to questions of political legitimacy and asks whether the argument that indigenous peoples should have differentiated political rights in Argentina should be extended to other minorities, such as immigrants. Here I seek to answer these questions by showing that the past carries weight both in what justice requires in the present and in the design of public institutions.

Datos del artículo:

Recibido: abril 23, 2025
Aceptado: junio 12, 2025
Publicado: octubre 28, 2025

Palabras clave:

dilemas morales, injusticias históricas, justicia distributiva, legitimidad política, reparaciones

Keywords:

distributive justice, historical injustices, moral dilemmas, political legitimacy, reparations

Datos del autor:

Departamento de Filosofía
Universidad de Graz
santiago.truccone-borgogno@uni-graz.at
orcid.org/0000-0001-9746-3439

Introducción

¿Debemos reparar las injusticias históricas? En general, por injusticias históricas se entiende el conjunto de actos de incorrección moral grave perpetrados por los miembros pasados de una comunidad concreta contra los miembros pasados de una comunidad diferente que dan lugar a una estructura o a un estado de cosas injusto y que perdura hasta el presente (Truccone 2024a, p. 644). En este sentido, las injusticias históricas han moldeado el mundo contemporáneo. La colonización y el comercio de esclavos fueron componentes inseparables del proceso de industrialización que dio lugar al mundo actual. Muchos Estados modernos se fundaron sobre la esclavitud, el asesinato de pueblos indígenas y de otras poblaciones locales, así como sobre la apropiación de sus territorios y recursos naturales. En este contexto, no sólo parece imperativo, sino urgente reparar las injusticias históricas.

Sin embargo, reparar los males del pasado puede entrar en conflicto con la satisfacción de ciertas demandas de justicia distributiva. ¿Qué debemos hacer si la reparación de injusticias históricas implica que nos resultará más difícil, o incluso imposible, materializar políticas que probablemente harán que muchas personas dejen de vivir en condiciones de pobreza? Además, en circunstancias diferentes, la reparación de injusticias históricas puede coincidir con las demandas de justicia distributiva. Por ejemplo, en muchos casos, las personas que viven en condiciones de pobreza suelen pertenecer a grupos que han sufrido injusticias históricas. En este contexto, ¿qué aporta, si es que aporta algo, la idea de reparar los efectos de los males pasados? El problema es que nuestra obligación de reparar las injusticias históricas es o bien redundante, en la medida en que coincide con los esfuerzos actuales para lograr una distribución justa de los recursos, o bien, en ausencia de tal coincidencia, es cuestionable porque entra en conflicto con las demandas prospectivas de justicia distributiva.¹

En *The Temporal Dimension of Justice* (Truccone 2024b) argumenté que las exigencias de reparación de las injusticias históricas pueden y deben conciliarse con las de justicia distributiva. Guillermo Lariguet y Adriana Vercellone han elaborado una serie de agudos comentarios críticos sobre mi libro. Esto me brinda la oportunidad de expresar mi agradecimiento, primero, por permitirme precisar algunas ideas y, segundo,

¹Véanse Espíndola y Vaca 2014, pp. 236–239; Nuti 2019, p. 17; Blomfield 2021, pp. 1178–1181.

por invitarme a reflexionar sobre algunos problemas que mi tesis debe abordar y que, de otra manera, no habría advertido.

1. *La dimensión temporal de la justicia*

La cuestión de la dimensión temporal de la justicia consiste en averiguar si la justicia debe concebirse como algo con una orientación específica, ya sea hacia el futuro o hacia el pasado, o si debe entenderse de forma totalmente diferente. La opinión predominante entre los teóricos de las injusticias históricas es que la justicia debe entenderse de manera prospectiva o retrospectiva. Los enfoques prospectivos se centran únicamente en las razones por las que debemos hacer del mundo un lugar mejor a partir de ahora. Los enfoques retrospectivos se centran en las razones por las que el presente debería parecerse más al pasado, es decir, a cómo eran las cosas antes de que se produjera la injusticia (Wenar 2006, pp. 296–297). Otros creen que la dimensión temporal de la justicia debe entenderse de modo totalmente diferente, en el sentido de que el pasado es parte del presente (Nutti 2019; Marey y De Oto 2024).

The Temporal Dimension of Justice (en adelante TTDJ) comienza con el análisis de este asunto mediante un examen detallado de la tesis de la superación de injusticias históricas propuesta por Jeremy Waldron. De acuerdo con este autor, “las injusticias históricas pueden superarse mediante cambios en las circunstancias, de modo que una situación que era injusta en el momento en que se produjo puede coincidir con lo que la justicia exige en un momento posterior” (Waldron 2004, p. 237). Waldron 1992 presenta originalmente la idea de la superación de injusticias históricas con un caso en el que, en el pasado y en condiciones de abundancia, un grupo *X* invade y se apropia de forma injusta de un pozo de agua perteneciente a otro grupo *Y* sin otorgar nada a cambio (pp. 24–25). Desde luego, esta injusticia exige una reparación. En el momento de la apropiación, la reserva de agua debió ser devuelta a sus legítimos propietarios. Sin embargo, en la historia de Waldron 1992 una catástrofe natural provoca la sequía de todos los pozos de agua excepto del que ya compartían los dos grupos. Compartir el pozo restante es lo que ahora exige la justicia. Según Waldron, en este caso la injusticia histórica ha sido superada por el cambio en las circunstancias (p. 25). Entendida de esta manera, la tesis de la superación da lugar a un principio general según el cual las situaciones de necesidad pueden cambiar la orientación temporal de la justicia. En particular, en esta situación, es decir cuando las exigencias de rectificación parecen estar en conflicto

con las demandas de justicia distributiva, estas últimas cancelan el peso de las primeras.

En TTDJ argumenté en contra de esta versión de la tesis de la superación de injusticias históricas porque, incluso en las circunstancias de necesidad y escasez que imagina Waldron, las injusticias históricas deben ser rectificadas. En particular, argumenté que, para conciliar las dimensiones distributiva y reparadora de la justicia, la tesis de la superación de las injusticias históricas debe entenderse de acuerdo con los siguientes requisitos:

- i) *Necesidad*: debe dar prioridad a las personas que se encuentran por debajo del umbral de bienestar relevante (ya sean perpetradores, víctimas o terceros).
- ii) *Reparación*: debe permitir la reparación de las injusticias históricas incluso cuando los perpetradores de la injusticia vivan por debajo del umbral de bienestar relevante.
- iii) *Peligro moral*: debe evitar, o al menos minimizar, los incentivos inadecuados para cometer injusticias o incumplir deberes morales.
- iv) *Distribución*: si las injusticias históricas deben repararse en mundos distributivamente justos, las medidas reparadoras no deben alterar la distribución justa de los bienes pertinentes.

Aunque la versión de Waldron de la tesis de la superación da cuenta de los requisitos de necesidad y de distribución, no satisface los requisitos de reparación ni de peligro moral. No explica el requisito de reparación porque, luego del desastre natural, la obligación de reparar la injusticia histórica parece perder peso, de manera que la obligación de restitución del pozo de agua deja de existir. A su vez, tampoco satisface el requisito de peligro moral debido a que la versión waldroniana de la tesis de la superación crea un incentivo inadecuado para que los malhechores cometan injusticias con la esperanza de que, con el tiempo, los cambios en las circunstancias hagan que la obligación de proporcionar medidas de restitución o reparaciones materiales deje de existir.

En TTDJ defendí la tesis de que la obligación de reparar las injusticias históricas sigue teniendo fuerza normativa mientras se puedan seguir algunas de las razones por las que los perpetradores de dichas injusticias tenían el deber de no cometerlas. Desde este punto de vista,

las razones retrospectivas para reparar dichas injusticias siguen siendo importantes en situaciones de necesidad y escasez. Dos factores explican esto. En primer lugar, incluso en las situaciones en las que los perpetradores (o sus descendientes) se encuentran por debajo del umbral de bienestar relevante, el deber de proporcionar medidas reparadoras, aunque sea en forma de una compensación simbólica, permanece. En segundo lugar, las razones para reparar las injusticias mediante restitución o compensación material no desaparecen para siempre sólo porque las circunstancias hayan cambiado y los perpetradores se encuentren en situaciones de necesidad. Dichas razones permanecen latentes y a la espera de un cambio en las circunstancias en el que proporcionar medidas de restitución o compensación material no implique que alguien tenga que vivir en condiciones extremas.

Este enfoque es compatible con el suficientismo fundado en la necesidad que afirma que, por debajo del umbral de suficiencia, las razones de justicia distributiva son las más importantes. Así, la tesis sigue dando prioridad a la preocupación por las personas que se encuentran por debajo del umbral de bienestar relevante, como pide el requisito de necesidad (i). Esto es así porque no recomienda (e incluso desaconseja) la concesión de restitución y otras formas de compensación material cuando los perpetradores se encuentran por debajo del umbral de bienestar relevante. De hecho, acepta que, en circunstancias de escasez, puede haber algo análogo a la superación de la injusticia histórica. Sin embargo, se trataría de un caso de lo que Timothy Waligore llama *superación latente o temporal* (Waligore 2017), ya que los reclamos por restitución y compensación material pueden resurgir cuando las circunstancias cambien de nuevo. Esta posibilidad, sumada al hecho de que la tesis permite compensar simbólicamente las injusticias históricas incluso cuando los perpetradores viven por debajo del umbral de bienestar relevante, significa que la tesis cumple con el requisito de reparación (ii).

Además, el suficientismo basado en las necesidades permite adoptar medidas de restitución y compensación material por encima del umbral de bienestar sin comprometer las demandas de justicia distributiva. Cuando las personas están por encima del umbral, es más probable que puedan cumplir con otras razones por las que se tenía el deber de no cometer injusticias en primer lugar. En estas circunstancias, proporcionar medidas de restitución y compensación material no tiene por qué ir en contra de los requisitos de justicia distributiva. Por lo tanto, la tesis también cumple

el requisito de distribución (iv). Según este requisito, si las injusticias históricas deben repararse en mundos distributivamente justos, las medidas correctivas no deben alterar la distribución justa de los bienes. El suficientismo basado en la necesidad permite reparaciones por encima del umbral siempre que, al reparar las injusticias históricas, nadie caiga por debajo del umbral de suficiencia.

Parte de los incentivos inadecuados para cometer injusticias se derivan del hecho de que se podría esperar una transformación futura en las circunstancias que cambiarían la orientación temporal de la justicia, de modo que deje de existir el deber de reparar la injusticia en cuestión. Sin embargo, si el deber de reparar las injusticias se mantiene tanto en una situación de necesidad como cuando las personas viven por encima del umbral de bienestar relevante, estos incentivos se reducen significativamente. Por ello, la tesis que defiendo en TTDJ también cumple con el requisito del peligro moral (iii). Por lo tanto, reconcilia los aspectos distributivos y reparadores de la justicia.

2. Lariguet sobre el estatus de los principios

Guillermo Lariguet reconstruye con mucho detalle la forma en que mi versión de la tesis de la superación difiere de la propuesta por Waldron. Afirma que tanto Waldron como yo aceptamos que los principios de justicia pueden tener fines distributivos o rectificatorios, que pueden orientarse tanto hacia el pasado como hacia el futuro y que estas dimensiones pueden entrar en conflicto. Asimismo, Lariguet afirma correctamente que, en caso de conflicto, Waldron sostiene que las demandas de justicia reparadora orientadas al pasado ceden ante las demandas de justicia distributiva, en particular en situaciones de necesidad. Sin embargo, también señala con tino que, según mi perspectiva, las demandas reparatorias no se cancelan y pueden realizarse en situaciones de escasez y necesidad sin que ello implique que se actúa en contra de las exigencias de la justicia distributiva. De esto modo, concluye que mi propuesta supone que “es posible la *reconciliación* entre los principios pertinentes de justicia, tanto en su temporalidad como en su misión reparatoria y distributiva” (Lariguet 2025, p. 5). Esto marca que, ante un cambio relevante en las circunstancias, mientras que para Waldron las injusticias históricas se superan, para mí no desaparece la obligación de hacer justicia hacia el pasado. Sin embargo, el problema que advierte Lariguet es que no está claro que esto sea así, “porque [creo], como Platón, que las exigencias de justicia son perennes, o porque, en un sentido más débil que Platón, no

[acepto] que las circunstancias se hayan superado como postula ocasionalmente Waldron” (p. 6).

Mi posición en TTDJ es más cercana a Waldron en el sentido de que afirma que nuestros deberes de reparar injusticias históricas dependen de que se den ciertas circunstancias en el mundo. Al igual que él, acepto que es posible que las injusticias históricas sean superadas por el paso del tiempo y el cambio en las circunstancias. Mi diferencia con Waldron es que, mientras que para él una situación de necesidad cambia la orientación temporal de la justicia, para mí esto no es así debido a que las situaciones de necesidad sólo cambian el modo adecuado de caracterizar nuestros deberes reparativos hacia el pasado (Truccone 2024b, 120–129).

Lariguet se pregunta si mi propuesta de reconciliación también pretende abarcar las teorías normativas en las que se basan los principios reparatorios y distributivos, es decir, las teorías lockeano-nozickeanas y kantiano-rawlsianas, respectivamente. En sus versiones más puras, y en general, creo que la reconciliación entre estas teorías en cuanto a sus principios es muy difícil o imposible. Sin embargo, algunas versiones más complejas de ellas, al menos en lo que respecta a algunos asuntos, pueden beneficiarse inmensamente si incorporan elementos de la otra. He explicado esto con más detalle en los capítulos 2 y 3 de TTDJ. En el capítulo 2 argumenté que, cuando se aplica al diseño institucional, la posición kantiano-rawlsiana debe incorporar elementos de las teorías reparatoras retrospectivas. En cambio, en el capítulo 3 argumenté que, en relación con el asunto de la restitución de tierras, la posición lockeano-nozickeana debe incorporar elementos de las teorías prospectivas de justicia distributiva.²

Lariguet se pregunta si mi posición niega la posibilidad de que puedan producirse conflictos trágicos, es decir, “conflictos entre principios que no pueden ser reconciliados y cuyo resultado es moralmente malo, pues un principio no ha sido satisfecho debidamente y queda como una pérdida moral frente al que ha sido ungido como triunfador” (Lariguet 2025, p. 7). Esta pregunta es difícil de responder. En primer lugar, debo reconocer que mi posición parece sugerir que los conflictos entre los principios de justicia distributiva y de justicia reparatora son sólo aparentes. Después de todo, TTDJ afirma que las tensiones entre las demandas de cada dimensión de la justicia pueden reconciliarse.

² Véase también Luoma y Moore 2024.

Sin embargo, cuando la tesis habla de reconciliación, en realidad no afirma que no lleva consigo alguna pérdida moral. Esto significa que la solución propuesta en TTDJ no puede catalogarse como *plena*. Para Lariguet “una solución es ‘plena’ cuando no deja residuo moral” (Lariguet 2010, p. 81). De todos modos, que una solución no sea plena no significa que el resultado sea *moralmente malo* (pace Lariguet). Es verdad que sería mejor que pueda encontrarse una solución que no deje residuo moral. Sin embargo, del hecho de que sea mejor encontrar una solución sin residuo moral no se sigue que la solución propuesta implique que el resultado sea moralmente malo.

La pérdida moral implícita en la solución propuesta en TTDJ puede apreciarse en dos momentos. Primero, al explicar por qué debemos reparar injusticias históricas. TTDJ defiende una versión de lo que John Gardner llama la tesis de la continuidad (Gardner 2018), según la cual los deberes de justicia correctiva son reparatorios en la medida en que intentan satisfacer alguna de las razones por las que teníamos el deber primario de no cometer injusticias. Ya que los deberes reparatorios aparecen sólo cuando incumplimos el deber primario, las enmiendas sólo pueden ser parciales. Siempre hay un residuo moral que se explica por el hecho de que algunas de las razones que teníamos para cumplir con el deber primario de no cometer injusticias ya no pueden satisfacerse o, si pueden, sólo puede ser de manera imperfecta. En este sentido, siempre que se infringe un deber existe un residuo moral (Truccone 2024b, pp. 124–125).

Segundo, mi posición afirma que, en circunstancias de escasez, debe concederse prioridad a las personas que se encuentran por debajo del umbral de bienestar relevante. Por lo tanto, en tales circunstancias no debe llevarse a cabo la restitución de ciertos bienes adquiridos ilegítimamente ni debe proporcionarse una compensación material. Sin duda, esto genera una pérdida moral. La tesis propuesta en TTDJ acepta esto (Truccone 2024b, p. 128). Sin embargo, el conflicto entre las demandas de justicia no es, desde mi punto de vista, y en los términos de Lariguet, ni inconmensurable ni simétrico, sino graduable.³ Un sacrificio

³Para Lariguet, “dos requerimientos son inconmensurables cuando no existe un metacriterio (o valor comprensivo) que permita determinar cuál de los dos requerimientos, A y B, es más fuerte”, mientras que “dos requerimientos son simétricos cuando ambos compiten con la misma fuerza y no existe un metacriterio para preferir uno de los dos” (Lariguet 2010, p. 80).

es graduable, de acuerdo con Lariguet, cuando “un requerimiento es más fuerte que el otro, más significativo, menos trivial, etc.” (Lariguet 2010, p. 86). Desde esta perspectiva, TTDJ afirma, al igual que Waldron, que el requisito derivado de las demandas de justicia distributiva de que las personas estén por arriba del umbral de bienestar relevante, es más fuerte que el que afirma que las injusticias históricas requieren alguna forma de reparación material. Sin embargo, a diferencia de Waldron, TTDJ sostiene que aun en esas circunstancias las razones en favor de proporcionar reparación son tan fuertes como lo serían en ausencia de una situación de escasez. La tesis que propongo sostiene que los mismos cambios en las circunstancias que hacen que sea más difícil satisfacer las razones por las que se tenía el deber de no cometer injusticias y proporcionar medidas de reparación material, también hacen que las razones en favor de proporcionar una compensación simbólica sean más fuertes (Truccone 2024b, p. 125).

Por último, Lariguet formula la siguiente pregunta sobre la metodología empleada: “¿realmente [...] se cumple con la imparcialidad requerida para acomodar las diferentes miradas sobre los principios de justicia que parecen estar en conflicto?” (Lariguet 2025, p. 9) El problema al que apunta Lariguet radica en que en el trabajo no sólo apelo a experimentos mentales abstractos hipotéticos, sino también a ejemplos ostensivos en los que las víctimas de injusticias históricas tienen un lugar preponderante. “[¿No hace ello que se pierda la] pretensión de objetividad y universalidad con que se suelen formular los principios?”, se pregunta Lariguet (p. 11).

Entiendo que, en general, apelar a ejemplos ostensivos y, en particular, a aquellos en los que las perspectivas de las víctimas tienen un lugar preponderante, puede dificultar la tarea de alcanzar consideraciones morales objetivas. Sin embargo, creo que en TTDJ la apelación a ese tipo de ejemplos es inevitable para alcanzar la objetividad. Me explico. Primero, el texto intenta averiguar si la historia y, en particular, las injusticias históricas, tienen alguna relevancia moral al preguntarnos cómo deben diseñarse las instituciones públicas presentes. Como he argumentado en otro lado, el uso exclusivo de experimentos mentales es insuficiente cuando preguntamos por el papel moral de la historia en nuestras discusiones actuales sobre la justicia porque, por su mismo diseño, excluyen la posibilidad de que la historia pueda tener algún valor en lo que la justicia requiere en el presente (Truccone 2023). Por esa razón, mi texto apela también a ejemplos ostensivos y, en particular, a

aquellos en los que los miembros de los pueblos indígenas son protagonistas en primera persona. Debido a esta incorporación metodológica, alguien podría preguntarse, como lo hace Lariguet, si tal movimiento no hace que los principios a los que lleguemos tengan un sesgo a favor de las víctimas y, por lo tanto, se vea comprometida la imparcialidad y objetividad requerida en las investigaciones morales.

Ante esta observación, mi segundo comentario es que los ejemplos ostensivos de TTDJ tienen la función de intentar abarcar el tipo de juicios morales considerados que pueden surgir de las posiciones que se encuentran más alejadas de mi propia situación. En particular, soy un filósofo nacido en Córdoba (Argentina) que escribe, la mayor parte del tiempo, desde Austria. Asimismo, mi propia situación es más cercana a la de los descendientes de quienes perpetraron la Conquista del Desierto que la propia de los descendientes de las víctimas de esa injusticia. Por lo tanto, la información que obtengo al analizar casos ostensivos relatados desde el punto de vista de las víctimas me ayuda a despegarme de mi propia situación. Sería como un dispositivo no neutral o parcial cuya función es favorecer la obtención de juicios morales imparciales. Es decir, tienen la función de corregir o contrarrestar posibles sesgos que pueden existir al pensar desde mi propia situación. De esta manera, los juicios morales que emito desde mi propia posición se equilibran no sólo con los que surgen de experimentos mentales hipotéticos, sino también con los que se desprenden de los relatos de las víctimas que, según entiendo, representan las posiciones más lejanas de la propia. Sin esto último, sería mucho más difícil alcanzar un principio que posea la fuerza justificadora que busco en TTDJ. Ese libro intenta lograr que los principios propuestos sean universales en cuanto a su justificación, pues es importante que aquellos a quienes afecten los principios generales de moralidad crítica puedan aceptarlos libremente.

3. Vercellone sobre los retos del multiculturalismo

Adriana Vercellone ofrece comentarios agudos sobre las implicaciones de la tesis de la superación de injusticias históricas en relación con el asunto de la legitimidad política del Estado argentino respecto a los miembros de los pueblos originarios. En TTDJ argumento que, aunque la imposición del ordenamiento jurídico argentino sobre los pueblos originarios luego de la Conquista del Desierto fue injusta, hoy en día las instituciones de Argentina son las que deben tener la autoridad final para decidir sobre los conflictos que ocurren en su territorio, incluso si

los intereses de los miembros de los pueblos originarios están en juego (Truccone 2024b, pp. 58–91).

Vercellone afirma que mi propuesta se fundamenta en tres ideas: el principio de proximidad, la tesis de la superación parcial de injusticias históricas y una concepción según la cual los Estados son legítimos cuando satisfacen las pretensiones de los ciudadanos como receptores y como creadores de las instituciones públicas. El *principio de proximidad* afirma que los Estados deben formarse entre las personas que ocupan el mismo territorio, sea que exista afinidad entre ellas o no, pues los conflictos se generan con mayor probabilidad entre quienes viven lado a lado (Waldron 2011, p. 8). Como resume correctamente Vercellone, tal principio implica que los Estados son legítimos en la medida en que sean capaces y eficaces para la resolución de conflictos, independientemente de las transacciones voluntarias de sus integrantes.

La tesis de la *superación parcial de injusticias históricas* sostiene que podría ser injusto volver al estado anterior de la injusticia. Sin embargo, esto no implica que los efectos de la injusticia hayan sido completamente anulados. Para el caso de Argentina, esto significa que las instituciones del Estado argentino son las que deben tener autoridad en el presente porque responden de mejor manera a las necesidades y expectativas de la mayoría de la población en relación con las funciones del gobierno. Sin embargo, como los miembros de los pueblos originarios histórica y actualmente han encontrado obstáculos serios para considerar las instituciones argentinas como propias, parte de los efectos de la injusticia histórica perduran en el presente. Así, para que las instituciones argentinas sean legítimas en relación con los pueblos originarios tienen que configurar a sus miembros presentes como sus *creadores*. Para que los miembros presentes de los pueblos originarios sean cocreadores de las instituciones argentinas se requiere, por un lado, empoderarlos y, por otro lado, sanear las instituciones públicas. Para lo primero, el Estado argentino debería, por ejemplo, reconocer cierta autonomía indígena en el sentido de reconocer parlamentos indígenas y algunas instancias de justicia comunitaria. Para lo segundo, es decir, para sanear las instituciones, el Estado argentino debería al menos aceptar que en el senado existan representantes indígenas para que, al igual que las provincias, puedan defender sus intereses como grupo (Truccone 2024b, pp. 80–90).

Vercellone afirma que mi propuesta puede ser aceptable si se adopta una demarcación clara entre, por un lado, la comunidad europea blanca y sus descendientes y, por otro lado, los pueblos originarios. Sin

embargo, Vercellone sostiene, correctamente a mi entender, que dicha descripción “se asienta en una mirada incompleta de la estructura social cuya revisión da lugar a nuevos interrogantes y problemas de justicia” (Vercellone 2025, p. 6). De acuerdo con la autora, la sociedad argentina “se ha modificado por diversos movimientos migratorios, procesos de homogenización cultural y la evolución del mercado laboral” (pp. 6–7). Además, de acuerdo con Vercellone, las clases sociales de la Argentina contemporánea tienen más que ver con estereotipos ideológicos y categorías de empleo que con pertenencias étnicas y culturales. Aún más, la autora explica que en la Argentina actual no sólo los miembros de los pueblos originarios viven en condiciones de pobreza, sino también los descendientes de grupos migrantes que han sido víctimas de injusticias históricas en sus países de origen. Por lo tanto, Vercellone se pregunta si mi propuesta también incluiría a otras personas o grupos que, por su condición de migrantes, son meros receptores de las instituciones locales, si son legítimas las instituciones argentinas para solucionar los problemas que afectan hoy a dichos grupos y si debería el Estado argentino reconocerles derechos políticos agravados.

Vercellone cree que mi propuesta genera el siguiente dilema. Si TTDJ responde de manera negativa a estos interrogantes, entonces no satisface el requisito de no crear una situación nueva de inequidad, toda vez que colocaría a un grupo, los pueblos originarios, en una posición de ventaja sobre otros grupos oprimidos y pobres. En cambio, afirma, si mi propuesta responde positivamente a esas preguntas, el modelo institucional que debería recomendarse es totalmente diferente al vigente en el sentido de que las reformas propuestas en TTDJ serían francamente insuficientes.

Para responder a esto son necesarias algunas aclaraciones. En primer lugar, no creo que reconocer que la estructura social argentina sea más compleja que lo sugerido en TTDJ tenga implicaciones serias en lo que respecta a las conclusiones allí alcanzadas. Esto es así porque el interés mayor está en encontrar modos de responder de manera adecuada a los efectos actuales de la Conquista del Desierto. El capítulo que comenta Vercellone intenta responder a uno de los reclamos colectivos que las víctimas indirectas de la Conquista del Desierto tienen en el presente, es decir, su exigencia de autonomía política. Son víctimas indirectas de injusticias históricas los descendientes de los individuos directamente afectados por el evento injusto pasado. Las víctimas indirectas pueden tener reclamos individuales y colectivos. Son reclamos colectivos los que se tienen por ser afectados como miembros de

un pueblo o grupo que fue víctima de injusticias históricas (Truccone 2024b, pp. 24–25). El reclamo por autonomía política es de este tipo. De este modo, para saber si está justificado que los descendientes de las víctimas directas de la Conquista del Desierto deben tener derechos políticos diferenciados no necesito analizar si otros grupos que viven actualmente en Argentina también deben tenerlos. Lo único que debo mostrar es que los grupos que sufrieron la Conquista del Desierto han perdurado hasta el presente (pp. 33–47) y que una historia de subordinación y opresión ha impedido que puedan ser creadores del sistema institucional argentino (pp. 70–82).

De cualquier forma, podríamos preguntar, como lo hace Vercellone, si las conclusiones aplicables para el caso de los miembros actuales de los pueblos originarios también se aplican a otros grupos que, como ellos, tampoco pueden considerarse *creadores* del sistema institucional argentino, como podrían ser los migrantes de países limítrofes.

Tengo dudas sobre la posibilidad de extender el argumento en favor de los derechos políticos diferenciales para los pueblos originarios a otras minorías que actualmente también viven en Argentina. Las razones surgen del hecho de que no creo que las demandas de legitimidad sean idénticas para todos. Como he argumentado en TTDJ, para que las demandas de ser *cocreadores* del sistema institucional argentino sean satisfechas no es necesario que todos sus habitantes lo sean por *igual*. En general, el sistema es legítimo en la medida en que se pueda ser *suficientemente* creador del sistema institucional, y siempre que el sistema sea el más eficiente para satisfacer las demandas como receptores.

Sin embargo, el caso de los pueblos originarios en Argentina es particular. Primero, porque ellos eran un pueblo soberano antes de las campañas militares de finales del siglo XIX. Segundo, porque el sistema institucional argentino se impuso de manera forzosa e injusta sobre ellos. Tercero, porque el Estado argentino siempre contó con barreras, primero institucionales y luego no formales, para que se involucraran en los procesos de toma de decisiones colectivas. Esto no vale para los inmigrantes que han elegido vivir bajo instituciones argentinas, aun si las razones por las que tomaron esa decisión tienen que ver con injusticias sufridas en sus países de origen. El argumento en favor de otorgar derechos políticos diferenciados a los miembros de los pueblos originarios no se basa en el hecho de que pertenecen a cierto grupo o cultura, sino en que pertenecen a un pueblo que ha sufrido una injusticia histórica que consiste en que su soberanía fue desplazada por la Argentina cuando culminó la Conquista

del Desierto.⁴ En este caso, para que los miembros del grupo sean tratados realmente como creadores del sistema institucional se deben modificar las instituciones para que puedan participar en las instituciones en condiciones de *igualdad*. El asunto es que, cuando un grupo fue oprimido históricamente, el único modo de restaurar la confianza y, con ello, una reconciliación con las instituciones del Estado es a través del otorgamiento de derechos políticos diferenciados (Truccone 2024b, pp. 76–82).

El segundo comentario de Vercellone se enfoca en las mujeres y niñas de las comunidades originarias que han sido oprimidas no sólo por el sistema político argentino, sino también por las mismas comunidades. La autora trae a colación el “caso Ruiz”,⁵ en el cual se denunció la violación de una niña de nueve años por parte de su padrastro que, además, provocó un embarazo. En su defensa, el acusado no desconoció los hechos, sino que apeló a una costumbre ancestral de la comunidad wichí según la cual los varones que conviven con una mujer pueden iniciar sexualmente y mantener relaciones sexuales con la hija de ésta siempre que sean de la misma etnia. Como señala Vercellone, la defensa del acusado “desconoció la legitimidad de la legislación argentina” (Vercellone 2025, p. 10). Vercellone reconoce que “los intereses de las mujeres y niñas se encuentran mejor amparados en el sistema político argentino que en el sistema de reglas de la comunidad wichí (al menos en lo que hace a cuestiones de derechos sexuales y reproductivos)” (p. 10). Sin embargo, ella se pregunta si “verdaderamente podemos prescindir de las manifestaciones voluntarias al legitimar la aplicación de instituciones locales sobre todo cuando el caso involucra a integrantes de una cultura cuyo territorio ha sido invadido violentamente, un sistema de leyes impuesto mediante coacción y tienen razones genuinas para desconocer su aplicación” (p. 10).

TTDJ propone ciertos límites a las formas de justicia comunitaria que se pueden reconocer a los pueblos originarios. Por ejemplo, se rechaza la idea de que sean aceptables lo que Kymlicka 1995 (p. 37) llama *restricciones internas* que limitan el derecho de los individuos del grupo a cuestionar las decisiones y prácticas tradicionales. Esto implica que TTDJ cree que es correcto que el caso Ruiz haya sido sustanciado según las instituciones argentinas, sobre todo porque fue la misma víctima y

⁴ Daniel Loewe 2023 (pp. 640–728) distingue con claridad estas dos clases de argumentos.

⁵ C/Ruiz, José Fabián–Recurso de Casación, Corte de Justicia de Salta, 10/11/2009.

su representante quienes así lo requirieron. Al menos en este caso, parece haber una manifestación voluntaria en el sentido de reconocer la legitimidad de las instituciones argentinas.

Con todo, podríamos preguntarnos si incluso en ausencia de tal requerimiento por parte de la víctima hubiese sido adecuado que las instituciones argentinas resolvieran el caso. Creo que, para Vercellone, este escenario nuevo plantea inconvenientes serios, sobre todo porque, según entiendo, ella favorece concepciones voluntaristas sobre la legitimidad política (Vercellone 2020, pp. 239–243). Si los miembros de los pueblos indígenas no han consentido la autoridad del Estado argentino y, aún más, si, como afirmo en TTDJ, esos miembros encuentran dificultades serias para tener influencia y participar de las decisiones tomadas por las instituciones argentinas, entonces parece que la legitimidad de las instituciones argentinas se pone severamente en tela de juicio. Por lo tanto, no deberían intervenir en casos como el de Ruiz, al menos cuando nadie perteneciente a la comunidad indígena solicite la intervención del Estado argentino. Después de todo, como afirma Vercellone, “el voluntarismo no legitima cualquier autoridad política, sino sólo aquella cuyas decisiones pueden ser influenciadas, modificadas, y controladas por aquellos sobre quienes tiene efectos” (p. 239).

Nótese que negar la autoridad del Estado argentino para intervenir en estos casos es problemático porque parece aceptar que ciertos derechos humanos, en particular los derechos sexuales, sean menoscabados con fundamentos culturales. No obstante, aceptar esa autoridad también es problemático. Vercellone resalta esta tensión de forma magistral. Afirma que la mayor parte de los ejemplos de TTDJ a los que se propone basarse en instituciones indígenas se refieren a la distribución de tierras, de recursos naturales y a decisiones económicas, pero que, tal vez, para las comunidades originarias sería de suma relevancia que otro tipo de decisiones, como las que afectan a la libertad individual, también sean sujeto de jurisdicción indígena. Según ella, esto plantea un gran dilema ya que, al parecer, si dichos casos quedan sujetos a instituciones indígenas, es posible que no haya herramientas para proteger a niñas y mujeres en casos como el de Ruiz. En cambio, si se intenta proteger a mujeres y niñas en contra de acciones amparadas en esquemas culturales indígenas, parecería que el Estado argentino continúa con esquemas paternalistas y opresivos para los pueblos originarios.

Como reconoce Vercellone, el mayor foco de atención de TTDJ está puesto en cuestiones que se refieren a la distribución de tierras, de

recursos naturales y a decisiones económicas que, por su misma naturaleza, se alejan algo de los problemas planteados por la autora. Sin embargo, ello no quita relevancia a su pregunta. TTDJ se inclina por aceptar, al menos en parte, la segunda alternativa del dilema planteado por Vercellone. Es decir, se inclina por aceptar que existen ciertos límites para la autonomía de los pueblos indígenas. No estoy seguro si esto podría entenderse en términos paternalistas, pero, sin duda, es un modo de perfeccionismo. A diferencia del paternalismo que implica ayudar a las personas (o grupos) a alcanzar sus propios fines, incluso en contra de su voluntad, el perfeccionismo promueve ciertas ideas del bien. Aceptar que las instituciones argentinas deben intervenir en asuntos en los que estén en juego sólo intereses indígenas para proteger ciertos derechos de sus miembros, aun en contra de la voluntad de los miembros del grupo, parece implicar un modo de perfeccionismo que va en contra de la neutralidad entre concepciones del bien que también caracteriza a los Estados liberales.

Creo que hay mucho de cierto en esto. De cualquier modo, no creo que sea un tipo de perfeccionismo opresivo (*pace* Vercellone). Entiendo que, si todos los habitantes del actual territorio del Estado argentino deben ser parte, al final, del mismo ordenamiento institucional, como afirma TTDJ, entonces hay ciertos compromisos inevitables que deben aceptarse. El respeto por los derechos humanos básicos es uno de los compromisos que deben ser aceptados por los pueblos originarios, en el caso de que su desconocimiento sea empíricamente verdadero. Después de todo, la injusticia histórica por haber impuesto coactivamente un esquema institucional sobre los pueblos originarios a finales del siglo XIX fue parcialmente superada. Esto significa que, aunque deben realizarse ciertas reformas en las instituciones del Estado argentino para que los miembros de los pueblos originarios puedan ser creadores de dicho sistema, tales reformas no implican que deban restaurarse los sistemas institucionales indígenas en su totalidad. La idea de respeto por los derechos humanos es un límite a las pretensiones restaurativas indígenas. Si así no fuera, entonces la dimensión según la cual los esquemas institucionales deben satisfacer los intereses de sus miembros como *receptores* no tendría sentido. Como afirma TTDJ, para que las instituciones sean legítimas, no sólo deben ser satisfechos los intereses de sus miembros como creadores, sino también los de aquellos que se tienen como sus receptores (Truccone 2024b, pp. 74-77).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Blomfield, Megan, 2021, “Reparations and Egalitarianism”, *Ethical Theory and Moral Practice*, vol. 24, pp. 1177–1195. <<https://doi.org/10.1007/s10677-021-10201-8>>
- Espíndola, Juan y Moisés Vaca, 2014, “The Problem of Historical Rectification for Rawlsian Theory”, *Res Publica*, vol. 20, no. 3, pp. 227–243. <<https://doi.org/10.1007/s11158-014-9244-z>>
- Gardner, John, 2018, *From Personal Life to Private Law*, Oxford University Press, Oxford.
- Kymlicka, Will, 1995, *Multicultural Citizenship. A Liberal Theory of Minority Rights*, (Oxford Political Theory), Oxford University Press, Oxford.
- Lariguet, Guillermo, 2025, “El estatus conceptual de los principios de justicia, los experimentos mentales y el papel de la narrativa histórica en la obra de Santiago Truccone”, *Diánoia*, vol. 70, no. 95, p. e2120. <<https://doi.org/10.22201/iifs.18704913e.2025.95.2120>>
- Lariguet, Guillermo, 2010, “Los dilemas morales *qua* límites de la racionalidad práctica”, *Diánoia*, vol. 55, no. 64, pp. 71–108. <<https://doi.org/10.21898/dia.v55i64.221>>
- Loewe, Daniel, 2023, *Multiculturalismo, identidad, plurinacionalidad y todas esas cosas*, Fondo de Cultura Económica, Ciudad de México.
- Luoma, Michael y Margaret Moore, 2024, “Rectifying Historical Territorial Injustices”, *Res Publica*, vol. 30, no. 4, pp. 683–703. <<https://doi.org/10.1007/s11158-024-09660-4>>
- Marey, Macarena y Alejandro De Oto, 2024, “Historic Injustices as Matters of the Present”, *Res Publica*, vol. 30, no. 4, pp. 663–682. <<https://doi.org/10.1007/s11158-024-09657-z>>
- Nuti, Alasia, 2019, *Injustice and the Reproduction of History. Structural Inequalities, Gender and Redress*, Cambridge University Press, Cambridge. <<https://doi.org/10.1017/9781108325592>>
- Truccone, Santiago, 2024a, “Legacies of Historical Injustice: What is Owed to the Victims of Past Injustices? Introduction to the Special Issue”, *Res Publica*, vol. 30, no. 4, pp. 643–661. <<https://doi.org/10.1007/s11158-024-09693-9>>
- Truccone, Santiago, 2024b, *The Temporal Dimension of Justice. From Post-Colonial Injustices to Climate Reparations*, De Gruyter, Berlín/Boston. <<https://doi.org/10.1515/9783111445946>>
- Truccone, Santiago, 2023, “Experimentos mentales y el rol de la historia”, en Guillermo Lariguet (dir.), *La metaética puesta a punto*, Colección Ciencia y Tecnología, Editorial Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe.
- Vercellone, Adriana L., 2025, “Hacia una reparación del pasado colonial: Alcances y límites de la ‘tesis de sustitución parcial’”, *Diánoia*, vol. 70, no. 95, p. e2119. <<https://doi.org/10.22201/iifs.18704913e.2025.95.2119>>
- Vercellone, Adriana L., 2020, “Legitimidad política y voluntarismo: dos argumentos en favor del consentimiento tácito y la democracia”, *Cuestiones Políticas*, vol. 27, no. 64, pp. 223–245. <<https://doi.org/10.46398/cuestpol.3764.16>>

- Waldron, Jeremy, 2011, “The Principle of Proximity”, *NYU School of Law, Public Law Research Paper*, no. 11–08. Disponible en: SSRN: <https://ssrn.com/abstract=1742413>. <<http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.1742413>>
- Waldron, Jeremy, 2004, “Settlement, Return, and the Supersession Thesis”, *Theoretical Inquiries in Law*, vol. 5, no. 2, pp. 237–268. <<https://doi.org/10.2202/1565-3404.1093>>
- Waldron, Jeremy, 1992, “Superseding Historic Injustice”, *Ethics*, vol. 103, no. 1, pp. 4–28. <<https://doi.org/10.1086/293468>>
- Waligore, Timothy, 2017, “Legitimate Expectations, Historical Injustice, and Perverse Incentives for Settlers”, *Moral Philosophy and Politics*, vol. 4, no. 2, pp. 207–228. <<https://doi.org/10.1515/mopp-2016-0032>>
- Wenar, Leif, 2006, “Reparations for the Future”, *Journal of Social Philosophy*, vol. 7, no. 3, pp. 396–405. <<https://doi.org/10.1111/j.1467-9833.2006.00344.x>>